

misario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso por la Autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita al uso indicado, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquél.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga por un periodo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª El peticionario queda obligado a conservar las obras en perfecto estado, evitando pérdidas de agua por fugas, filtraciones o cualquier otra causa y siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. En el caso de disminución de caudal en la concesión por causa directa o indirecta de obras de impermeabilización en el vaso o presa del embalse de Alcora, el concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

13. Se prohíbe al concesionario verter escombros en los cauces públicos, siendo responsable de los daños y perjuicios que, como consecuencia, pudieran originarse, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene para la limpieza de los escombros procedentes de las obras.

14. La concesión quedará condicionada al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre vertido de aguas residuales en cauces públicos; la Comisaría de Aguas podrá exigir la depuración, a cargo del concesionario, de las aguas residuales de la villa de Alcora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Policía de Aguas y sus Caudales de 14 de noviembre de 1958.

15. En el supuesto de que se establezcan tarifas para el suministro de agua a particulares, éstas deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Júcar, previa presentación del oportuno estudio.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1969.—El Director general, por delegación, el Comisario Central de Aguas, R. Urbistondo.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Júcar.

RESOLUCION del Grupo de Puertos de Asturias por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se indica, afectada por las obras de «Dique de abrigo en el puerto de Cudillero», término municipal de Cudillero.

El día 20 de enero de 1970, a las once horas, y de acuerdo con el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se levantará el acta previa a la ocupación del edificio afectado por las obras de «Dique de abrigo en el puerto de Cudillero». Estas obras están incluidas en el Plan General de Puertos para el cuatrienio 1968-71 y en el programa de inversiones correspondiente, aprobados por Orden ministerial de 23 de diciembre de 1967, y, en consecuencia, están declaradas de urgencia, según lo dispuesto en el apartado d) del artículo 20 de la Ley del Plan de Desarrollo, de 28 de diciembre de 1963.

Se convoca para dicho día y hora a los propietarios e inquilinos interesados, los cuales podrán ir acompañados, si lo desean, por Notario y Perito.

Oviedo, 10 de diciembre de 1969.—El Ingeniero Director.—6.379-E.

Descripción de la finca

Situación: Plaza de la Marina, 8, Cudillero. Propietarios: Dionisio Rovés García de la Concha y herederos de Adolfo de la Concha y Bravo. Inquilinos: Manuel Morán, José y Ricardo Garay López, Josefa Martínez Torre y Santiago Fernández Díaz.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 20 de noviembre de 1969 por la que se dota en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid la plaza de Profesor agregado de «Teoría del Estado y Derecho constitucional».

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Facultad y Rectorado correspondiente y de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, y en el Decreto 2142/1967, de 19 de agosto, ordenador de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se dota en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid la plaza de Profesor agregado de Universidad de «Teoría del Estado y Derecho constitucional», que quedará adscrita al Departamento de «Teoría del Estado y Derecho constitucional».

Segundo.—La dotación de la plaza de Profesor agregado, a que se refiere el número anterior, tendrá efectos de la fecha de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ORDEN de 21 de noviembre de 1969 por la que se dota en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la plaza de Profesor agregado de «Derecho internacional público y privado» (Derecho internacional privado).

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Facultad y Rectorado correspondiente y de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades universitarias y su profesorado, y en el Decreto 1242/1967, de 1 de junio, ordenador de la Facultad de Derecho,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se dota en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la plaza de Profesor agregado de Universidad de «Derecho internacional público y privado» (Derecho internacional privado), que quedará adscrita al Departamento de «Derecho político y Derecho internacional» constituido en dicha Facultad.

Segundo.—La dotación de la plaza de Profesor agregado a que se refiere el número anterior tendrá efectos de la fecha de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ORDEN de 23 de noviembre de 1969 por la que se dotan en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca las plazas de Profesor agregado que se citan.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Salamanca y de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado; en la Ley de Presupuestos vigente y en el Decreto 1199/1966, de 31 de marzo, de ordenación de la Facultad de Ciencias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se dotan en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca las plazas de Profesor agregado de Universidad que se relacionan a continuación:

«Análisis funcional».
«Geodinámica externa e Hidrogeología».
«Geodinámica interna».
«Paleontología».

Segundo.—La dotación de las plazas de Profesor agregado, a que se refiere el número anterior, tendrá efectos de la fecha de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de noviembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

ORDEN de 3 de diciembre de 1969 por la que se restablecen unidades escolares en el Centro dependiente del Consejo Escolar Primario «Asociación Asturiana de Protección a Subnormales», en Noreña (Oviedo).

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de nuevas informaciones practicadas sobre funcionamiento de las Escuelas dependientes del Consejo Escolar Primario «Asociación Asturiana de Protección a Subnormales», de Oviedo.

Este Ministerio ha resuelto dejar sin efecto la supresión de dos unidades escolares de niños y tres unidades escolares de niñas de Educación Especial en el Centro Escolar de Noreña (Oviedo), dependientes del Consejo Escolar Primario «Asociación Asturiana de Protección a Subnormales», acordada por Orden de 10 de noviembre actual («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Asimismo queda sin efecto la disolución del citado Consejo Escolar Primario, acordada por Orden de 10 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 3 de diciembre).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de diciembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3168/1969, de 27 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Uña de Quintana (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Uña de Quintana (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización, por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona forma parte de la Comarca de Ordenación Rural de «Benavente-Tera».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Uña de Quintana (Zamora), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal del mismo nombre, delimitada de la siguiente forma: Norte, término de Cubo de Benavente; Sur, término de San Pedro de Ceque; Este, caminos de Uña a Congosta y a Brime de Sog., y Oeste, término de Molezuclas de la Carballada. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3169/1969, de 27 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Peleagonzalo (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Peleagonzalo (Zamora) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización, por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Peleagonzalo (Zamora), cuyo perímetro será, en principio, el de la zona regable del canal de San José, situada en el término de Peleagonzalo y en parte del de Toro, delimitada de la siguiente forma: Norte, río Duero; Sur, canal de San José; Este, término municipal de Toro, y Oeste, Granja Florencia, en término de Toro. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3170/1969, de 27 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Molezuclas de la Carballada (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Molezuclas de la Carballada (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la